

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 7 y 13 de diciembre de 2023 inclusive, dada la licencia por luto concedida al titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 y el 12 de enero de 2024, por la vacancia judicial, y porque el titular del despacho 1 fueron concedido unos días compensatorios por la función ejercida como escrutador en la jornada electoral de octubre de 2023. La presente apelación de auto fue repartida por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad el 15 de noviembre de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho. El mensaje de datos contiene un link para el acceso virtual al expediente tramitado por el juzgado de primera instancia, y el acta de reparto. A despacho, 30 de enero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado no.	05-001-40-03- 029-2020-00258-02
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Bertha Lía Clavijo Morales.
Demandado	Germán Antonio Clavijo Morales.
Asunto	Resuelve apelación de auto.
Auto interloc.	# 0058.

Procede esta agencia judicial a decidir sobre el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 1° de noviembre de 2022 por el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por medio del cual termino el proceso por desistimiento tácito de la demanda; con base en las siguientes,

Consideraciones.

La señora **Bertha Lía Clavijo Morales** inició proceso ejecutivo en contra del señor **Germán Antonio Clavijo Morales**, en el que pretende el pago de las sumas presuntamente adeudadas a su favor, y que se habrían garantizado en los documentos base de la ejecución.

El **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, mediante providencia del 12 de enero de 2021 procedió a librar mandamiento de pago, y a decretar la medida cautelar de embargo de la quinta parte de lo que excediera el salario mínimo que devengare el demandado como presunto empleado del Departamento de Planeación de Medellín.

Sobre esa medida cautelar, no se evidenció en el expediente de la referencia que se hubiera emitido por el juzgado a quo el oficio por medio del cual se comunicara al empleador del demandado la medida cautelar mencionada, y/o evidencia de la remisión del mismo en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Posteriormente, el juzgado de origen, mediante providencias del 1° de febrero, 16 de abril, 02 de julio, 06 de septiembre y 10 de noviembre de 2021 (en ésta nuevamente se

decretó la misma medida cautelar que previamente se había decretado desde el auto que libró mandamiento de pago), del 05 de abril, 06 de julio, y del 25 de agosto de 2022, requirió a la parte demandante para que gestionará la notificación del demandado.

Con relación a la medida cautelar antes mencionada, en el expediente remitido, se observa que en el archivo denominado “...19NotificoOrdenDeEmbargo...”, el 21 de abril de 2022, a los correos electrónicos angela.murillo@medellin.gov.co y mariae.sanchez@medellin.gov.co, se les indicó que “...Por medio de la presente, me permito comunicar contenido íntegro del auto que se le anexa, para que sea acatada la orden dada al interior del mismo, bajo el apremio legal que se le enuncia y dentro del término que se le otorga. Lo anterior, en cumplimiento de la orden de comunicación dada por el Despacho...”, pero tampoco se evidencia el oficio emitido para tal propósito, o respuesta sobre ello por los destinatarios.

En la providencia objeto del recurso de apelación que esta segunda instancia conoce, la cual fue proferida el 1° de noviembre de 2022, el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín** indicó que se había vencido el término de requerimiento, previo a desistimiento tácito, que se le había concedido a la parte demandante para el trámite de notificación del demandado, sin que se evidenciará gestión alguna de la parte actora; y por ello declaró el desistimiento tácito de la demanda, y terminó el litigio.

El apoderado judicial de la parte demandante inconforme con la decisión de la primera instancia, y en tiempo oportuno, presentó los recursos de reposición y en subsidio de apelación frente a dicho auto; reposición que fue resuelta por el juzgado a-quo en providencia del 13 de marzo de 2023, en la que negó la reposición, y concedió la apelación subsidiariamente interpuesta en el efecto suspensivo.

Dada la concesión del recurso de apelación en contra del auto del 1° de noviembre de 2022, el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, el 27 de marzo de 2023 (se entiende enviado en esa fecha, dado que el envío se realizó un día domingo 26/03/2023 a las 19:02 horas, es decir, día y hora no hábil), remitió el mismo al correo electrónico a la **Oficina Judicial – Seccional Medellín**, adjuntando los archivos digitales para surtir el recurso de apelación. La oficina judicial, el 27 de marzo de 2023, siendo las 10:42 horas, comunicó a este despacho que por reparto le correspondía conocer de la apelación, anexando la correspondiente acta con secuencia 3471.

Este despacho conoce del recurso de apelación en mención, y mediante auto del 18 de julio de 2023 declaró inadmisibile el recurso por falta del cumplimiento de los requisitos legales para ello, y devolvió el expediente a la primera instancia para que subsanara el yerro advertido.

Por lo anterior, el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, mediante proveído del 02 de noviembre de 2023, procedió a cumplir lo dispuesto por el superior, y a conceder a la parte demandante – recurrente el término legal para la sustentación del recurso de apelación.

La parte demandante, el 07 de noviembre de 2023, en escrito presentado de manera virtual, al correo electrónico del juzgado ad-quo, procedió a sustentar el recurso de apelación interpuesto, indicando cuales habrían sido las actuaciones surtidas dentro del proceso para cumplir con la carga de notificación del extremo pasivo, y solicitó que “...**que se revoque el auto interlocutorio de desistimiento tácito y se ordene continuar con la ejecución y las medidas cautelares**, El desistimiento es el castigo a la conducta procesal de la inactividad en el caso de autos, contrario a la inactividad se ha demostrado es una insistencia y una conducta totalmente activa por parte de la demandante y su abogado...” (Negrillas del texto original).

Por lo anterior, el 15 de noviembre de 2023 el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín** remitió nuevamente al correo electrónico de la **Oficina Judicial – Seccional Medellín**, los archivos correspondientes para que en esta instancia se resolviera sobre el recurso de apelación en contra del auto antes mencionado; y dicha oficina mediante acta de reparto con secuencia 12182 repartió nuevamente el expediente para los fines indicados.

Sobre el problema jurídico a decidir.

En virtud del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, el problema jurídico consiste en determinar si era procedente o no el requerimiento previo a desistimiento tácito realizado por el juzgado de primera instancia a la parte demandante, y de serlo, si la parte actora cumplió o no con dicho requerimiento realizado mediante auto del 25 de agosto de 2022 del **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, y poder determinar si hay lugar a confirmar o a revocar la decisión emitida en primera instancia el 1º de noviembre de 2022, por medio de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito de la demanda al amparo del artículo 317 del C.G.P.

El legislador consagró como medio de impugnación el recurso de apelación, el cual está instituido de manera general en el artículo 321 del C.G.P., para que las partes se opongan por dicha vía a las providencias judiciales allí indicadas.

Indica el numeral 10º de la norma en mención, que ese recurso procede en contra de “...10. Los demás expresamente señalados en este código...”. Por lo que para este caso se hace necesario remitirse a lo consagrado en el literal e), numeral segundo, del artículo 317 ibidem, que estipula: “...e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y **será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo**. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo...”. (Negrillas nuestra).

Este recurso de la apelación, busca que en segunda instancia se revise la actuación surtida por el juez que primariamente conoce del asunto, para definir sobre las controversias que se presenten frente a las decisiones tomadas por la primera instancia en el trámite del proceso.

La figura jurídica del desistimiento tácito se encuentra consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, y fue instituida con la finalidad de que el Juez que conozca de determinado asunto, pueda requerir a la parte en cabeza de quien esté el deber de cumplimiento de una actuación procesal, para que materialice el acto necesario, y de esta manera se pueda continuar con el trámite del proceso; y en caso de que no se cumpla de manera oportuna y/o injustificadamente con ello, su omisión sea sancionada con el desistimiento de la demanda o del específico acto procesal.

Conforme a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional: “...El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse...”. (...) “...La sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte, de tal manera que las consecuencias procesales por el abuso de los derechos procesales no hacen distinción entre las faltas imputables al abogado, y las atribuibles al sujeto de la relación litigiosa...” (Sentencia **C-1186/08**).

Como ya se indicó, el requerimiento previo a desistimiento tácito está regulado en el artículo 317 del C.G.P, y en dicha norma se consagran las reglas para su procedencia y trámite, entre las cuales se indica que “...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. **El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...**” (Negrillas y subrayas nuestras).

Del caso en concreto.

Se tiene que el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, mediante providencia del 1º de noviembre de 2022, decretó el desistimiento tácito de la demanda, al considerar que el apoderado judicial de la parte demandante no habría cumplido con el deber procesal impuesto mediante auto del 25 de agosto de 2022.

En la providencia del 25 de agosto de 2022, por medio de la cual se realizó el requerimiento a la parte demandante, previo a la declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, se indicó que “...**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante a fin de que gestione la notificación del demandado y de cuenta de ello al Despacho, en el término de 30 días, contado a partir del día siguiente a aquel en que sea notificado el presente auto por estados, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso...” (Negrillas y subrayas del texto original).

Como se indicó con anterioridad en esta providencia, de la revisión del expediente que contiene la decisión judicial que se cuestiona, se observa que el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, en dos oportunidades, a saber mediante los autos del 12 de enero y 10 de noviembre de 2021, decretó como medida cautelar “...**EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que perciba el demandado **GERMAN ANTONIO CLAVIJO MORALES**, quien se identifica con cédula 71.667.986, por concepto salario, prestaciones y demás emolumentos como empleado planeación municipal del municipio de Medellín Antioquia...” (Negrillas del texto original).

Con relación a la primera vez en la que se decretó la medida cautelar, en el expediente recibido no se evidencia ni la elaboración del oficio mediante el cual habrá de comunicarse a la entidad pertinente el decreto de dicha medida cautelar que fue decretada, ni el envío de dicha comunicación, bien fuera al empleador del demandado embargado, como lo indica la Ley 2213 de 2022, ni tampoco la remisión a la parte demandante del oficio que se debía librar para ese propósito, para que la parte demandante pudiera efectuar las gestiones pertinentes con ese objetivo.

Respecto a la segunda ocasión en que se decretó la misma medida cautelar, como ya se indicó, solamente se evidencia la aparente remisión del auto a los correos electrónicos angela.murillo@medellin.gov.co y mariae.sanchez@medellin.gov.co, aunque en el mensaje de datos presuntamente enviado, obrante en el expediente, no se observa archivo adjunto, y tampoco se observa alguna respuesta sobre ello por parte de los presuntos destinatarios.

El 03 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presentó dos memoriales; en uno de ellos aportó el poder otorgado por la parte actora atendiendo a

un requerimiento del juzgado de primera instancia, y en el otro se manifestó sobre los trámites que habría realizado para la notificación del extremo pasivo, y agregó que “...se está agotando la notificación al demandado conforme al art 8 de la ley 2213 de 2022 con el objetivo de evitar un desistimiento tácito, se ha solicitado también que se me informe si se ha materializado o no la medida cautelar del embargo del sueldo y prestaciones sociales del demandado que labora en el municipio de Medellín y desconocemos dicho resultado...” (Negrilla y subrayas nuestras).

Con relación a lo anterior, en la constancia secretarial del auto del 25 de agosto de 2022, se indicó que la parte demandante había radicado dos memoriales; sin embargo, en la providencia emitida solo se hace mención a la incorporación del memorial contentivo del poder, y se procede nuevamente a requerir a la parte demandante, previo a desistimiento tácito de la demanda, para las gestiones de notificación del demandado, pasando por alto resolver lo que se considerara pertinente frente al otro memorial presentado por el apoderado demandante, y **en especial lo relativo a que se le informara sobre el estado de las medidas cautelares que había solicitado con anterioridad.**

Frente a lo relacionado con las medidas cautelares pedidas por la parte demandante, y que se habrían decretado por el juzgado a-quo, incluso en dos ocasiones, debemos tener en cuenta que dentro del expediente no obra evidencia siquiera sumaria de la expedición de los oficios para comunicar las medidas cautelares al empleador del demandado, o en su defecto que si se hubieran emitido, que se hubieran enviado a la parte actora para que esta efectuara las gestiones pertinentes para ello.

Por esas circunstancias, e incluso en el hipotético caso que si se hubieran emitido y/o remitido los oficios pertinentes, pero por error no obraren en el expediente digital los mismo o la constancia de su remisión; para esta agencia judicial en segunda instancia, no se puede tener por superado el trámite de la práctica de las medidas cautelares decretadas, ya que no se tiene en el plenario algún tipo de respuesta sobre ello; es decir, NO está claro si se consumaron o no las medidas cautelares decretadas, y máxime teniendo en cuenta que desde el 03 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presentó una solicitud al respecto, que no fue resulta por el juzgado de primera instancia.

Por lo anterior, este despacho ad-quem considera que en este caso el juzgado de primera instancia debió tener en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., en el sentido de que no se puede requerir a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, so pena de desistimiento tácito, si están **“...pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”** (subraya nuestra); y por ello, NO le era dable al **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín** requerir a la parte demandante para que notificara a la parte demandada, pues ello va en contravía de lo consagrado en dicho inciso de la norma in situ, para ese tipo de eventos; y máxime si sobre la materialización de esas medidas cautelares decretadas no se había tenido alguna respuesta, y por ende no se podía determinar si se consumaron o no las mismas.

Ahora bien, en el auto del 13 de marzo de 2023, por medio del cual se resolvió sobre los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos por el apoderado demandante frente a la decisión de declaratoria del desistimiento tácito, el juzgado a-quo indica que “...el despacho libró el correspondiente oficio de embargo y que por ser esta una justicia rogada es la parte quien debía solicitar se realizaran los correspondientes requerimientos...”; sin embargo, como ya se indicó, en el plenario no se observa algún documento digital o medio de información procesal que indique la emisión y/o remisión del oficio con el cual se informaría de las medidas cautelares decretadas; y además, se observa que la parte demandante si solicitó que se informará sobre el estado de las medidas pues desconocía el resultado, y se reitera, que revisado el expediente no se evidencia pronunciamiento del juzgado de primera instancia sobre lo que considerara pertinente con ocasión a esa petición del abogado demandante.

Por todo lo antes enunciado, al no ser procedente el requerimiento previo a desistimiento tácito para notificar al demandado, tampoco lo es la terminación del proceso por desistimiento tácito con base en un requerimiento en ese sentido que devenía en improcedente; pues en este caso primero debía determinarse si la medida cautelar decretada (en dos ocasiones además), fue debidamente comunicada al empleador del demandado al tenor de la Ley 2213 de 2022, y/o de manera física, y si la misma se pudo perfeccionar o no, y una vez superado dicho trámite, era que se podía entrar a determinar la procedencia o no del requerimiento previo a desistimiento tácito de la demanda para la notificación de la demanda a la parte demandada.

Así las cosas, se **revocará** el auto del 1º de noviembre de 2022 del **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por medio del cual se dispuso terminar el presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, y se ordenará devolver el expediente al juzgado a-quo para que disponga lo pertinente.

Adicionalmente se advierte al juzgado de primera instancia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que para evitar indeterminaciones con los documentos que se pudieron o no gestionar en el proceso, deberá cumplir con lo ordenado en el “...*PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE...*” en el plenario.

En cuanto a la petición de la parte demandante recurrente, sobre que “...*se ordene continuar con la ejecución...*”, ha de tenerse en cuenta que el **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín** ha resuelto sobre las gestiones de intento de notificación realizadas al demandado, en diferentes providencias, y ha concluido, por diferentes motivos, que las mismas no se han realizado en debida forma, independientemente de que fuera en una o varias ocasiones, y/o por uno o varios mecanismos; pues independientemente del número de veces que se intente la gestión de notificación, si no se realizan de forma correcta las mismas, no pueden tenerse como válidas, y por ende no pueden surtir los efectos legales pretendidos; y dichas decisiones del juzgado de primera instancia, han quedado debidamente ejecutoriadas en sus diferentes momentos, pues en contra esos aspectos no se interpusieron mecanismos de impugnación.

Por lo tanto, como la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito, no es el escenario para intentar revivir oportunidades procesales de cuestionamiento sobre aspectos ya resueltos por el despacho a-quo con anterioridad, y que no fueron controvertidas en sus debidas oportunidades, al no tenerse por debidamente integrado al proceso al demandado, es jurídicamente imposible emitir una orden en tal sentido, y por ende no se accede a ello; debiendo el apoderado demandante, en el momento legal y procesal correspondiente, atender a lo dispuesto por el juzgado de primera instancia para que dicha parte accionante realice la gestión de notificación a la parte demandada en debida forma.

Por lo anterior, este despacho no emitirá pronunciamiento sobre la idoneidad o no de las gestiones de intento de notificación realizadas por la parte demandante para la notificación a la parte demandada, es decir si la misma fueron o no adecuadas, dado que ese no es el objeto de esta impugnación; y sobre ello se podrá pronunciar el juzgado de primera instancia una vez disponga del presente expediente para definir sobre la continuidad del litigio.

No habrá lugar a condena en costas en esta instancia, por no haberse integrado el contradictorio, ni haber oposición en esta segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 325 a 330 del C.G.P. oficiese por secretaría al juzgado de origen informándole lo decidido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. Revocar el auto proferido el 1° de noviembre de 2022 proferido por **Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por medio del cual decretó el desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

Segundo. Ordenar la **devolución** del expediente de la referencia, de manera digital, al juzgado de origen, para que realice las actuaciones pertinentes con ocasión a la decisión tomada en esta instancia.

Tercero. Sin lugar a condena en costas en esta instancia por lo enunciado.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 325 a 330 del C.G.P., oficiese por secretaría al juzgado de origen informándole lo decidido.

Quinto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>31/01/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>013</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
--